

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Tomás Báez Gómez.

Abogado: Lic. Francis Peralta R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero del 2006, años 162^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Báez Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0002035-4, domiciliado y residente en la Prolongación Agustín Cabral No. 34 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 1999 a requerimiento del Lic. Francis Peralta R., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Debe fusionar como al efecto fusiona los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Tomás Báez Gómez (prevenido), en fecha 19 de marzo de 1999, contra la sentencia No. 68 de fecha 22 de febrero de 1999, y el interpuesto por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, a nombre y representación de la parte civil constituida Martha Amalia Castillo y Luis M. Castellanos Jiménez, en fecha 15 de diciembre de 1998, contra la sentencia correccional No. 586 de fecha 15 de diciembre de 1998, ambas sentencias dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para proceder a pronunciarse sobre ambos recursos de apelación; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara caduco por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Tomás Báez Gómez (prevenido) en fecha 19 de marzo de 1999, contra la sentencia correccional No. 68, de fecha 22 de febrero de 1999,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual fue notificada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 4 de marzo de 1999, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **>Primero:** Se ordena que por secretaría de libre acta de la solicitud plantada por el Lic. Francis Peralta, abogado del prevenido Juan Tomás Báez Guzmán; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por estar conformes al derecho; **Tercero:** Remite el presente expediente instrumentado contra el nombrado Juan Tomás Báez Gómez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, a los fines que requiera del Magistrado Juez de Instrucción para que instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que amerita aparentemente pena criminal; **Cuarto:** Reserva las costas=; **TERCERO:** Se libra acta de desistimiento y renuncia del recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1998, por la parte civil constituida Martha Amalia Castillo y Luis M. Castellanos Jiménez, contra la sentencia correccional No. 586 de fecha 15 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según solicitud efectuada a este tribunal por la referida parte civil a través de su abogado constituido el Lic. Pompilio Ulloa A.; **CUARTO:** Debe rechazar y rechaza por improcedente las conclusiones que de manera subsidiaria solicitó la parte civil constituida; **QUINTO** Debe devolver como al efecto devuelve el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Debe compensar como al efecto compensa las costas civiles@;

Considerando, que el recurrente Juan Tomas Báez al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, ni lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar caduco por tardío el recurso de apelación de que se trata y fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que en fecha 4 de marzo de 1999, mediante acto No. 41/99 el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Mao, actuando a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde procedió a notificar la sentencia de fecha 22 de febrero de 1999 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al señor Juan Tomás Báez Gómez; b) que la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, certificó que la sentencia de fecha 22 de febrero de 1999, dictada por esa Cámara Penal fue recurrida en apelación por el señor Juan Tomás Báez Gómez, en fecha 19 de marzo de 1999; c) que por la notificación de la sentencia y la certificación expedida por la secretaria sobre el recurso de apelación, se infiere que dicho recurso fue incoado por el prevenido a los 25 días de la notificación, por lo cual dicho recurso deviene en caduco por tardío al haberse efectuado fuera del plazo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: Ahabrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en efecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la

parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia@;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el referido texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Juan Tomás Báez Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do